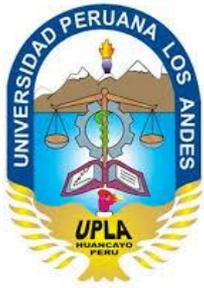




CPCC JOSE LUIS GARCIA QUISPE

Contador Público por la Universidad Nacional Federico Villarreal • Auditor General en el Grupo Pacífico SAC • Asesor Contable Tributario del Instituto Pacífico (Revista Actualidad Empresarial) • Ponente permanente en NIIF y Tributación en los distintos Colegios de Contadores Públicos del Perú • Miembro del Comité Técnico de Tributación de la Junta de Decanos de los Colegios de Contadores Públicos del Perú JDCCPP • Ponente en Convenciones Nacionales TRIBUTA y CONANIIF • Ex docente universitario en la UNMSM, UNFV, UIGV, UTP y otros • Coautor de obras en materia Contable Tributaria • Experiencia profesional desde 1992 en contabilidades de empresas del rubro comercial, industrial, financiero, cooperativas y servicios.



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES



VIII Jornada de actualización Contable, empresarial y financiera JACEF 2018

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS 2018

Expositor

CPCC JOSÉ LUIS GARCÍA QUISPE

www.armonizacioncontable.blogspot.com



DECRETO LEGISLATIVO
N° 1395

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1395

PROBLEMÁTICA

Prorrata del IGV:

En el artículo 23°, en relación con lo regulado en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV, se dispone que cuando se realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, solo otorgará derecho a crédito fiscal el impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, destinados a operaciones gravadas y de exportación, por lo se deberá **contabilizar de manera separada** las adquisiciones referidas exclusivamente a operaciones gravadas y de exportación, de aquellas destinadas a operaciones no gravadas.

Fecha de vigencia: 01/10/2018

Diversa jurisprudencia en el Tribunal Fiscal

- La prorrata es excepcional, solo en casos en que el Contribuyente realice OPG y OPNG
- Solo en los meses en que se da OPG y OPNG
- IGV = Liquidación mensual
- Falta de Claridad

DECRETO LEGISLATIVO N° 1395

Prorrata del IGV:

Se establece que para aplicar el procedimiento de prorrata, regulado en el numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV, se verificará:

- i) si en un periodo de doce meses, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, se hubiera realizado cuando menos una vez operaciones gravadas y no gravadas; y,**
- ii) en dicho mes, se tuviese adquisiciones cuyo destino, a operaciones gravadas o no con el IGV, no se pueda determinar. En estas**

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1369

Se incorpora el **inciso a.4)** del **artículo 37** de la LIR, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 37.- (...)

(...)

a.4) Las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar a favor de beneficiarios no domiciliados, podrán deducirse como costo o gasto en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagadas o acreditadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Los costos y gastos referidos en el párrafo anterior que no se deduzcan en el ejercicio al que correspondan serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.”

Artículo 4 del D.Leg. N° 1369

PROBLEMATICA

Disminución de la
BI del gasto
devengado sin
importar si estos
se han pagado

Se deroga el segundo párrafo del artículo 76 de la LIR:

"(...)

Los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar, a favor de no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente de si se pagan o no las respectivas contraprestaciones a los no domiciliados. Dicho pago se realizará en el plazo indicado en el párrafo anterior.

(...)"

**Única Disposición Complementaria
Derogatoria del D.Leg. N° 1369**

PROBLEMATICA

Mecanismo no
idóneo, deducen
el gasto
independiente de
si abonan o no el
importe de la
retención

Vigencia:

Lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1369 entra en vigencia el 1 de enero de 2019.

Primera Disposición Complementaria Final del D.Leg. N° 1369

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1381

PAGO A CUENTA POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES

Se incorpora el art. 84-B a la LIR, el cual dispone que la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, que perciba rentas de segunda categoría por la enajenación de acciones y participaciones, que no están sujetas a retención, debe abonar con carácter de **pago a cuenta el 5% de la ganancia percibida en cada mes.**

Vigente a partir del 01/01/2019

PROBLEMATICA

DJ ANUAL
Determinación,
declaración y pago
del IR de forma anual

RIESGO
Dificultades
financieras de las PN,
SI y SC

DJ 2015, 2016, 217
Formulario Virtual
1605, 701, 703 y 705

DJ 2015, 2016, 217
Formulario Virtual 1605, 701, 703 y 705

Cuadro N°1

DESCRIPCIÓN	2015			2016			2017		
	CANT. CONTRIB.		RENDA BRUTA (S/) (1)	CANT. CONTRIB.		RENDA BRUTA (S/) (1)	CANT. CONTRIB.		RENDA BRUTA (S/) (1)
PRESENTARON DJ ANUAL IR 2DA CAT	147	6%	2,695 millones	121	5%	288 millones	106	6%	645 millones
NO PRESENTARON DJ ANUAL IR 2DA CAT	2,472	94%	.	2,370	95%	.	1,698	94%	.
TOTAL (2)	2,619	100%		2,491	100%		1,804	100%	

(1) Formulario Virtual N° 701, 703 y 705 - Casilla 350 (Renda Bruta por Ganancia de Capital Enaj. valores mobiliarios), Fuente de Renda: Directamente Fuera de la Bolsa de Valores de Lima

(2) Total de personas naturales que según la información del Formulario Virtual N° 1605 realizaron transferencias directas de acciones y/o participaciones no cotizadas en Bolsa.

DJ 2015, 2016, 217
Formulario Virtual 1605, 701, 703 y 705

Cuadro N° 2

PAGO A CUENTA PROYECTADO POR LOS PERIODOS ENERO A
DICIEMBRE 2015

PERIODO	PRECIO DE VENTA (S/) (1)	MONTO GANANCIA (S/) (1)	PAGO A CUENTA PROYECTADO (S/)
2015-01	220,875,580.58	137,399,665.71	6,889,983.29
2015-02	21,232,710.10	14,567,170.16	728,368.51
2015-03	43,328,759.62	28,037,202.39	1,401,860.12
2015-04	34,188,130.58	22,599,659.43	1,129,977.97
2015-05	118,541,502.00	101,212,225.35	5,060,611.27
2015-06	23,974,223.36	17,627,048.14	881,352.41
2015-07	53,534,486.73	43,368,194.48	2,169,409.72
2015-08	74,271,583.23	62,919,901.27	3,145,995.06
2015-09	2,526,938,387.85	2,256,973,061.44	112,848,653.07
2015-10	257,371,100.85	251,724,605.86	12,586,230.29
2015-11	65,651,532.83	56,490,255.30	2,824,512.77
2015-12	403,110,165.28	294,747,613.69	14,737,380.68
TOTAL	3,843,018,163.01	3,287,686,503.22	164,384,325.16

(1) Detalle de la Casilla 350 del FV N.° 701. Fuente de Renta:
Directamente Fuera de la Bolsa de Valores de Lima

Cuadro N° 3

PAGO A CUENTA PROYECTADO POR LOS PERIODOS ENERO A
DICIEMBRE 2016

PERIODO	PRECIO DE VENTA (S/) (1)	MONTO GANANCIA (S/) (1)	PAGO A CUENTA PROYECTADO (S/)
2016-01	191,084,564.96	160,849,411.70	8,042,470.59
2016-02	50,335,038.68	36,036,724.58	1,801,836.23
2016-03	23,910,768.89	17,203,419.30	860,170.97
2016-04	49,449,618.58	47,840,957.95	2,392,047.90
2016-05	55,316,613.52	27,248,423.05	1,362,421.15
2016-06	91,232,765.40	82,206,117.75	3,110,305.89
2016-07	113,951,394.08	92,363,622.16	4,618,181.11
2016-08	48,862,720.43	46,527,373.30	2,326,368.67
2016-09	38,047,134.29	23,443,301.19	1,172,165.06
2016-10	16,243,629.71	50,333,150.03	2,516,657.60
2016-11	127,491,241.71	112,674,154.68	5,633,707.73
2016-12	165,022,269.77	135,582,971.88	6,779,148.59
TOTAL	970,947,760.02	812,309,627.57	40,615,481.38

(1) Detalle de la Casilla 350 del FV N.° 703. Fuente de Renta:
Directamente Fuera de la Bolsa de Valores de Lima

GASTOS NO DEDUCIBLES POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS

La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Dec. Leg. N° 1381 deroga el inciso b) del segundo párrafo del art. 46° de la LIR, conforme al cual podía deducirse anualmente de las rentas de cuarta y quinta categorías, los intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda hasta por un monto fijo equivalente a 7 UIT.

Vigente a partir del 01/01/2019

PROBLEMATICA

PN trabajadores

Depend. e Ind

- CdP

- Reducción

informalidad

- 1.5 millones de T

Norma compite con

otras deducciones

de sectores

informales

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1424

DEDUCCIÓN DE GASTOS POR INTERESES

(...)

1. Serán deducibles los **intereses provenientes de endeudamientos, cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto** del contribuyente al cierre del ejercicio anterior; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

Los contribuyentes que se constituyan en el ejercicio considerarán como patrimonio neto su patrimonio inicial.

Si en cualquier momento del ejercicio el endeudamiento excede el monto máximo determinado en el primer párrafo de este numeral, sólo serán deducibles los intereses que proporcionalmente correspondan a dicho monto máximo de endeudamiento, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

PROBLEMÁTICA

Préstamos
desproporcionados
Préstamos con
vinculadas
Grado de
endeudamiento:
PAS/PAT
PRICOS: incremento
significativo de AF
Empresas
endeudadas
incrementaron sus
Cta x Cobrar

DEDUCCIÓN DE GASTOS POR INTERESES

Una empresa ha obtenido un préstamo por la suma de S/ 500,000, a una tasa de interés del 10% anua; el patrimonio neto según estados financieros del periodo anterior es de S/ 100,000.

Limite endeudamiento

$$\text{Patrimonio Neto S/ 100,000} \times 3 = \text{S/ 300,000}$$

Determinación de intereses

$$\text{Intereses contable S/ 500,000} \times 10\% = \text{S/ 50,000}$$

$$\text{Límite tributario S/ 300,000} \times 10\% = \underline{\text{S/ 30,000}}$$

$$\text{Exceso (Gasto no aceptado)} = \text{S/ 20,000}$$

Diferencia permanente

TRATAMIENTO DE LA DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS POR INTERESES

Una modificación bastante peculiar, que se ha realizado y radica en el tratamiento aplicable a la deducibilidad de los intereses originados por deudas, en función de los siguientes períodos:

- Primer periodo entre el 01-01-19 al 31-12-20**
- Segundo periodo a partir del 01-01-21**

PRIMER PERIODO

Primer periodo entre el 01-01-19 al 31-12-20, se ha establecido un primer cambio normativo para la deducción de intereses, donde detendrá un máximo de endeudamiento que resulta de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio del contribuyente al cierre del ejercicio anterior en el cual deduce el gasto; cambio que opera para todos los contribuyentes.

PRIMER PERIODO

Este límite no será aplicable a lo siguiente:

- i) Las empresas del sistema financiero y de seguros;*
- ii) Los contribuyentes cuyos ingresos netos en el ejercicio sean iguales o menores a 2,500 UIT;*
- iii) Los contribuyentes que mediante Asociaciones Público-Privadas desarrollen proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica en el marco del D. Leg. N.° 1224;*
- iv) Endeudamientos para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, bajo la modalidad de Proyectos en Activos en el marco del D. Leg. N.° 1224; y,*
- v) Endeudamientos provenientes de la emisión de valores mobiliarios nominativos representativos de deuda que cumplan con las condiciones que establece el decreto.*

PRIMER PERIODO

De otro lado, también serán deducibles los intereses de fraccionamientos otorgados conforme con el Código Tributario.

Estos no forman parte del cálculo del límite antes comentado.

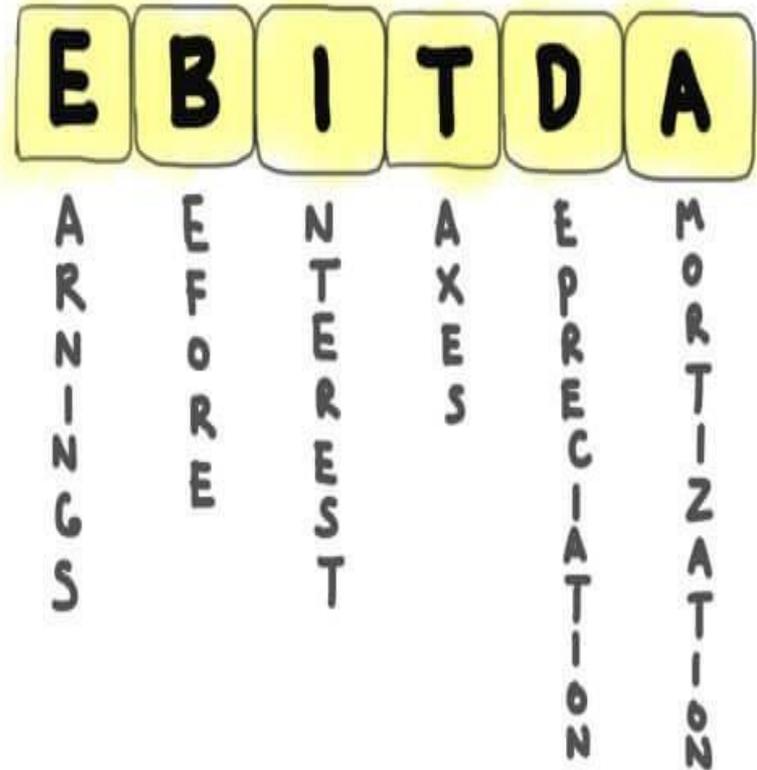
Importante. Los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente **no serán deducibles.**

SEGUNDO PERIODO

Segundo periodo a partir del 01-01-21, conforme la Única Disposición Complementaria Modificatoria del decreto, se ha dejado establecido que **no se podrán deducir los intereses netos que excedan el 30 % del EBITDA** del ejercicio anterior.

Asimismo, los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado, podrán ser adicionados a aquellos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme con lo que establezca el Reglamento. Este nuevo límite tampoco será aplicable a los supuestos i), ii), iv) y v) antes mencionados.

Ventas	130	100%
- Coste de ventas	84	65%
Margen Bruto	46	35%
- Gastos de Personal	6	4%
- Otros Gastos de explotación	17	13%
EBITDA	23	18%
- Amortización	8	6%
Resultado operativo	15	12%
+ ingresos atípicos	2	2%
- gastos atípicos	1	1%
BAIT = BAI (= EBIT)	16	12%
+ Ingresos financieros	1	1%
-Gastos financieros	3	2%
BAT = BAI	14	11%
- impuesto (35%)	4,9	4%
Resultado neto	9,1	7%



Ganancias antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización

UNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Finalmente, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del decreto, se ha dejado establecido que a **las deudas constituidas o renovadas hasta el 13-09-18** (fecha de publicación del decreto) **les será de aplicación hasta el 31 de diciembre del 2020**, el texto del inciso a) del artículo 37 de la LIR, **antes de la modificación** efectuada por el Decreto Legislativo N° 1424.

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1425

DECRETO LEGISLATIVO N° 1425 - Devengado

01ENE ————— EJERCICIO GRAVABLE = EJERCICIO COMERCIAL ————— 31DIC

Sin definición



R
E
N
T
A
S

- PRIMERA CATEGORÍA
- TERCERA CATEGORÍA *
- FUENTE EXTRANJERA



EJERCICIO GRAVABLE EN QUE SE **DEVENGUEN**

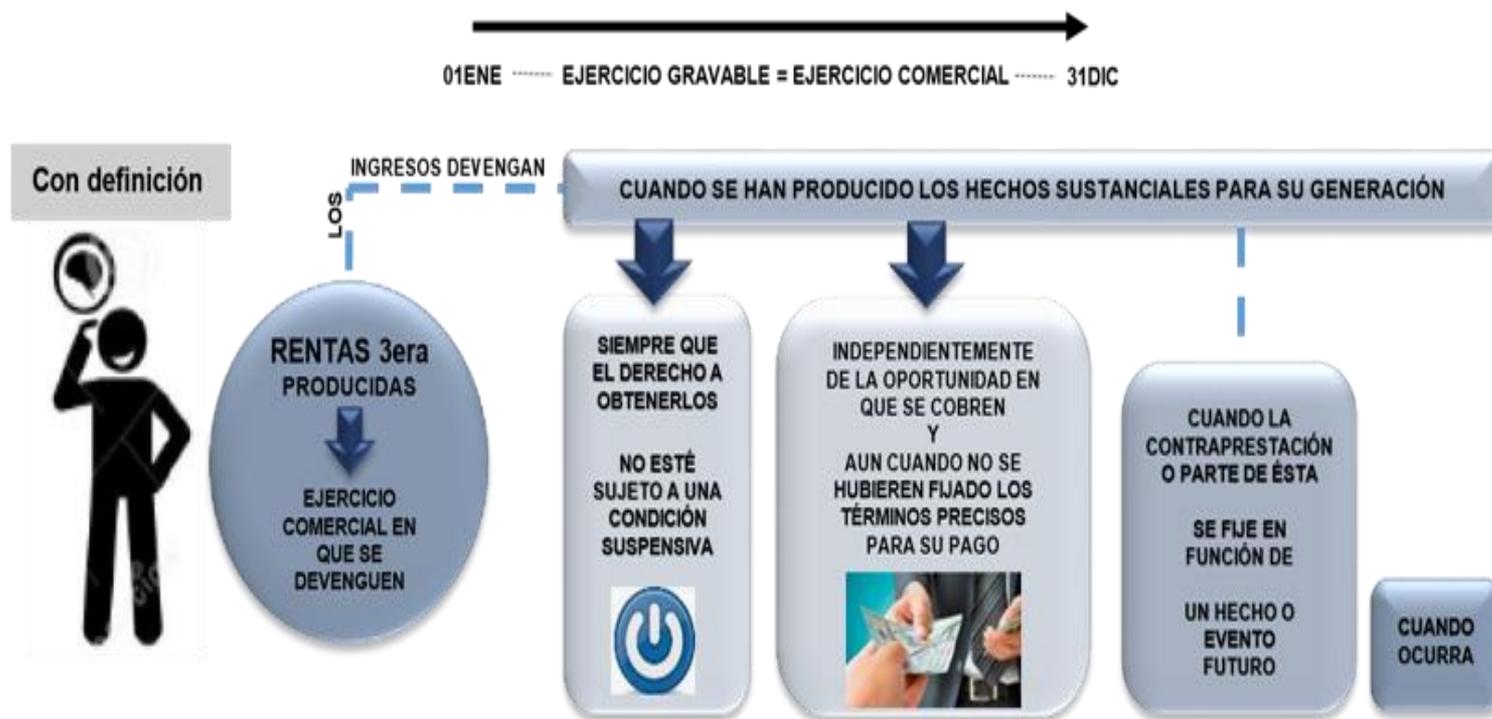
INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS
Reglas especiales para rentas y pérdidas



PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.º 1425

Regla General

Objeto: Establecer una definición de devengo a fin de otorgar seguridad jurídica.



Estas reglas también son de aplicación para la imputación de los ingresos para efecto del cálculo de los pagos a cuenta.

Aplicable a empresas de construcción o similares que ejecuten contratos cuyos resultados correspondan a más de un ejercicio y opten por el método b) del artículo 63 de la Ley.

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.° 1425

Regla General

Una **condición suspensiva** tiene por finalidad retrasar el inicio de los efectos de un acto jurídico, toda vez que se espera que esta se cumpla.

Un ejemplo de ello sería si una empresa ofrece la venta de conectores, utilizados durante la recarga rápida en corriente continua para vehículos eléctricos, si es que internan automóviles eléctricos al Perú.

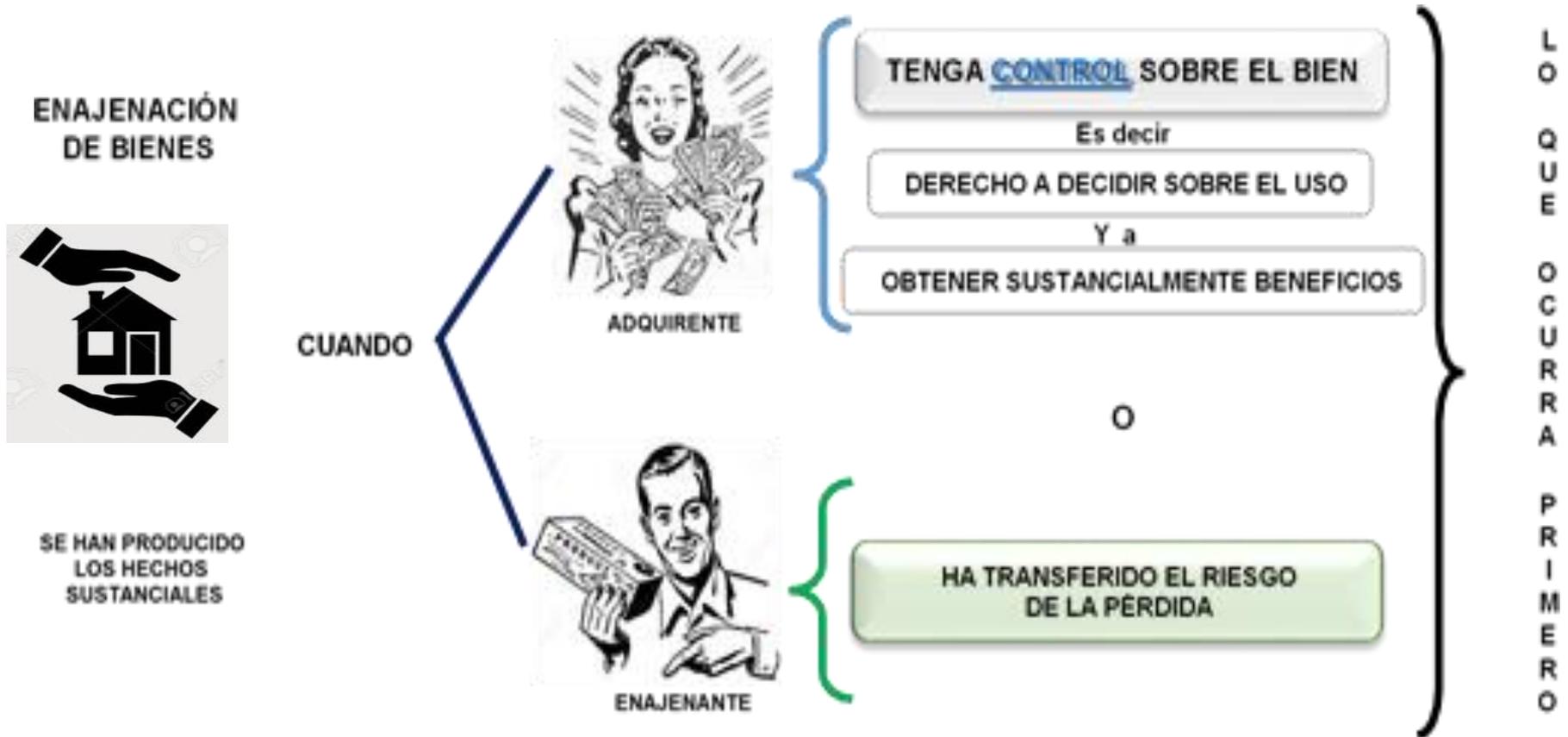
PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.º 1425

Regla General

En el caso de un **evento futuro**, podría presentarse cuando se produce la venta de un bien que aún no existe.

Ejemplo de ello sería la transferencia de un departamento en planos. Al ser un bien que todavía no se ha edificado, el hecho que la empresa constructora hubiera recibido un depósito por el valor total o parcial de dicho bien, éste monto no tendría la calidad de ingreso gravado con el Impuesto a la Renta de tercera categoría, toda vez que aún no se ha devengado dicho ingreso, ello en cumplimiento de lo dispuesto en párrafos anteriores.

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.º 1425: Enajenación de Bienes



Estas reglas también son de aplicación para la imputación de los ingresos para efecto del cálculo de los pagos a cuenta.

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.° 1425: Enajenación de Bienes

Se vende un vehículo por S/ 100,000 + IGV se ofrece como parte de la venta, servicios de mantenimiento integral en forma gratuita por 1 año, atendible en 2 semestres. La estimación de ingresos por servicios de mantenimiento es de S/ 3,000 por cada servicio semestral. El costo de venta es de S/ 65,000

Contabilización

----- X01 -----

	<u>CARGO</u>	<u>ABONO</u>
1212	118,000	
4011		18,000
7011		94,000
496 Ingresos diferidos		6,000

----- X02 -----

	<u>CARGO</u>	<u>ABONO</u>
6911	65,000	
2011		65,000

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.° 1425: Enajenación de Bienes

Se vende un vehículo por S/ 100,000 + IGV se ofrece como parte de la venta, servicios de mantenimiento integral en forma gratuita por 1 año, atendible en 2 semestres. La estimación de ingresos por servicios de mantenimiento es de S/ 3,000 por cada servicio semestral. El costo de venta es de S/ 65,000

Servicio de mantenimiento 1er semestre

----- X03 -----

496 Ingresos diferidos

7011

CARGO
3,000

ABONO

3,000

Servicio de mantenimiento 2do semestre

----- X02 -----

496 Ingresos diferidos

7011

CARGO
3,000

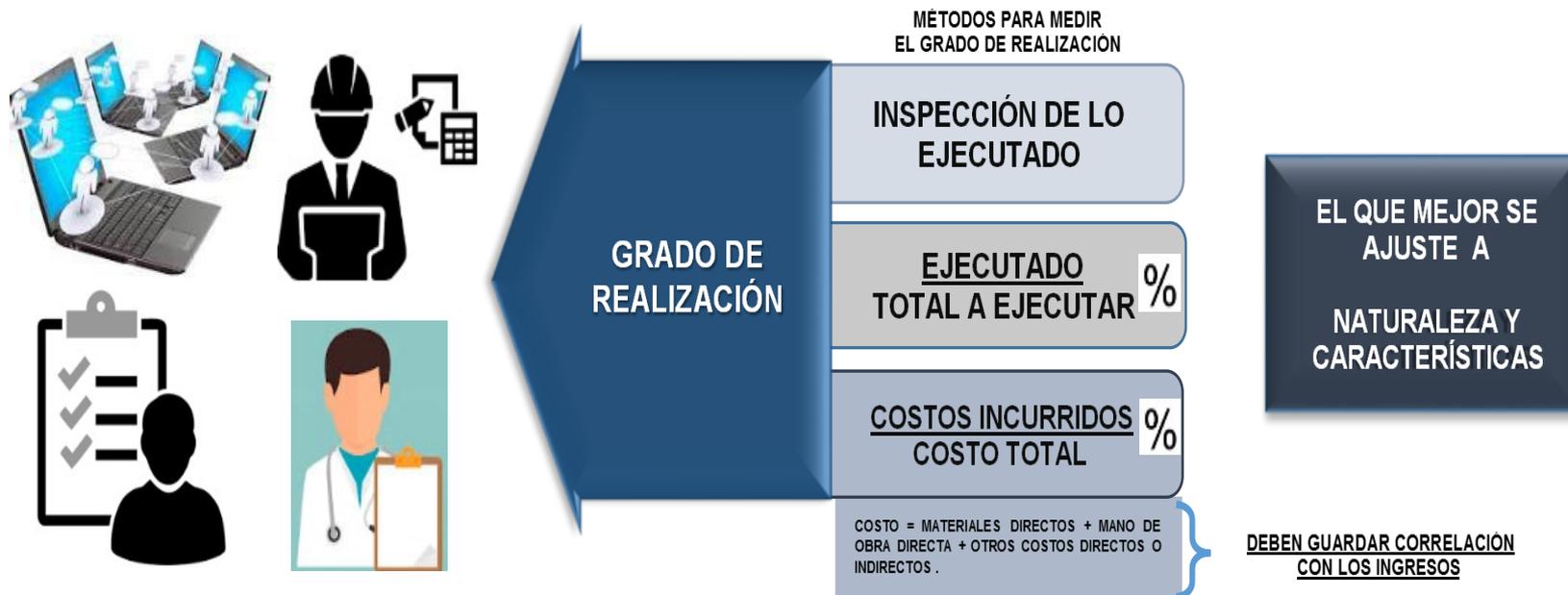
ABONO

3,000

En la misma medida también se reconocen los costos del servicio prestado

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.° 1425: Prestación de servicios

EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO



Una vez adoptado el método deberá aplicarse **UNIFORMEMENTE** a otras prestaciones **SIMILARES** en situaciones **SEMEJANTES**

Para **VARIAR EL MÉTODO** se debe solicitar **AUTORIZACIÓN** a SUNAT que tendrá plazo de 45 días hábiles. De no emitir Resolución dentro del plazo, se dará por aprobada la solicitud. El cambio de método opera **A PARTIR** del **EJERCICIO SIGUIENTE** a aquél en que se aprobó la solicitud.

Si los contribuyentes **OMITEN ACREDITAR** la pertinencia del método utilizado y el **SUSTENTO** de su aplicación, SUNAT puede **APLICAR MÉTODO** que considere **CONVENIENTE** acorde con la **NATURALEZA** y **CARACTERÍSTICAS** de la **PRESTACIÓN**.

Estas reglas también son de aplicación para la imputación de los ingresos para efecto del cálculo de los pagos a cuenta.

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.º 1425: Prestación de servicios

DE EJECUCION CONTINUA



Una vez adoptado el método deberá aplicarse **UNIFORMEMENTE** a otras prestaciones **SIMILARES** en situaciones **SEMEJANTES**.

Para **VARIAR EL MÉTODO** se debe solicitar **AUTORIZACIÓN** a **SUNAT** que tendrá plazo de 45 días hábiles. De no emitir Resolución dentro del plazo, se dará por aprobada la solicitud. El cambio de método opera **A PARTIR** del **EJERCICIO SIGUIENTE** a aquél en que se aprobó la solicitud.

Si los contribuyentes **OMITEN ACREDITAR** la pertinencia del método utilizado y el **SUSTENTO** de su aplicación, **SUNAT** puede **APLICAR MÉTODO** que considere **CONVENIENTE**, acorde con la **NATURALEZA** y **CARACTERÍSTICAS** de la **PRESTACIÓN**.

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.º 1425: Reglas Particulares



Adoptado el método deberá aplicarse **UNIFORMEMENTE** a otras prestaciones **SIMILARES** en situaciones **SEMEJANTES**. Para **VARIAR EL MÉTODO** se debe solicitar **AUTORIZACIÓN** a SUNAT que tendrá plazo de 45 días hábiles. De no emitir Resolución en el plazo, se dará por aprobada la solicitud. El cambio de método opera **A PARTIR** del **EJERCICIO SIGUIENTE** a aquél en que se aprobó la solicitud. Si los contribuyentes **OMITEN ACREDITAR** la pertinencia del método utilizado y el **SUSTENTO** de su aplicación, SUNAT puede **APLICAR MÉTODO** que considere **CONVENIENTE**, acorde con la **NATURALEZA** y **CARACTERÍSTICAS** de la **PRESTACIÓN**.

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.º 1425: Reglas Particulares



Estas reglas también son de aplicación para la imputación de los ingresos para efecto del cálculo de los pagos a cuenta

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.° 1425: Reglas Particulares

Una empresa multinacional, acuerda con una pequeña empresa, dejar de comercializar su bebida sabor a mora por la parte sur de la ciudad; esto es porque ya viene realizando la comercialización de una bebida de frambuesa y no desea que haya una competencia en estos dos años, para ello acuerda pagar la suma por no hacer de S/ 240,000 + IGV.

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.º 1425: Reglas Particulares

Contabilización inicial

----- X01 -----

1212

CARGO

283,200

ABONO

4011

43,200

122 Anticipos de clientes

240,000

Plazo determinado

Total ingreso no hacer S/ 240,000

Plazo determinado 24 meses

Mejor distribución Proporcional → S/ 240,000 / 24 m

S/ 10,000

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.° 1425: Reglas Particulares

Plazo determinado
Total ingreso no hacer S/ 240,000
Plazo determinado 24 meses
Mejor distribución Proporcional → S/ 240,000 / 24 m
S/ 10,000

Primer mes

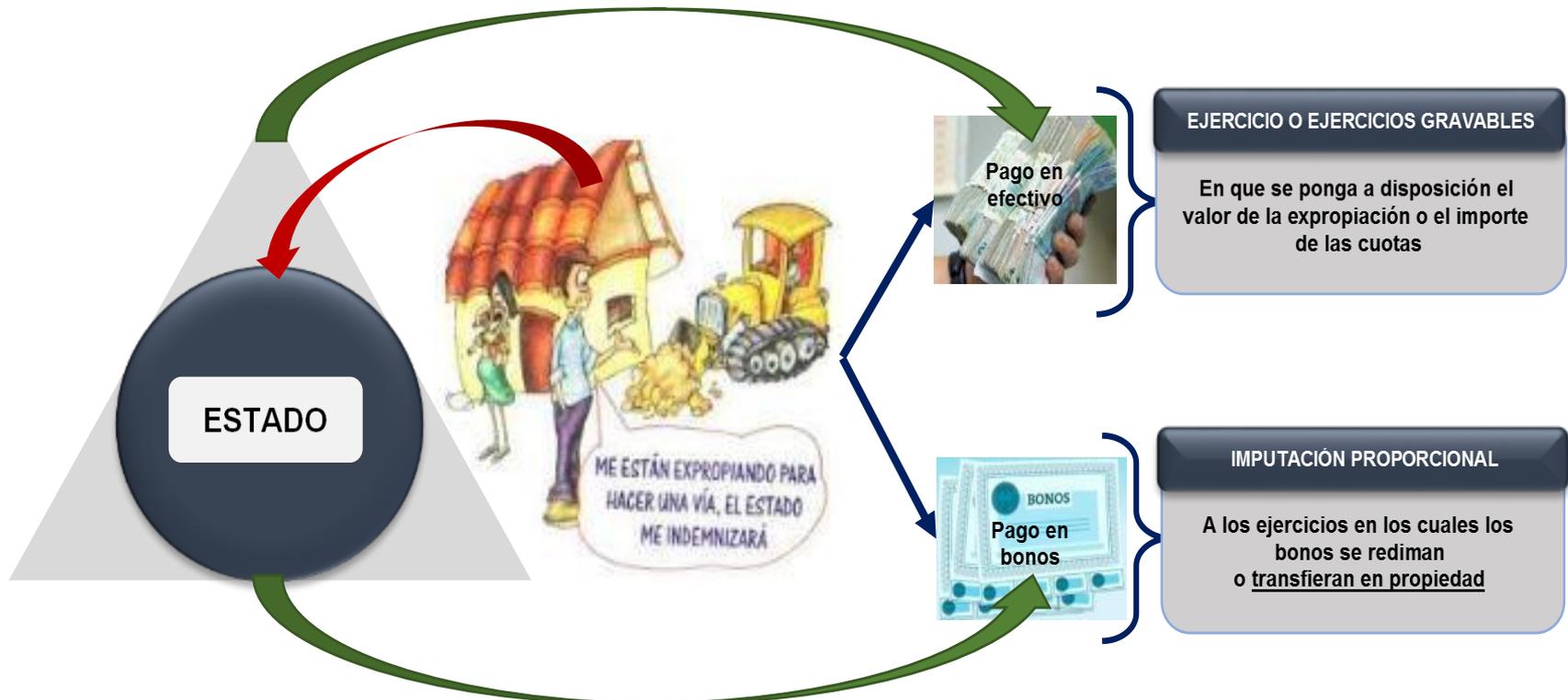
----- X01 -----	<u>CARGO</u>	<u>ABONO</u>
122	10,000	
704		10,000

Segundo mes

----- X01 -----	<u>CARGO</u>	<u>ABONO</u>
122	10,000	
704		10,000

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.º 1425: Reglas Particulares

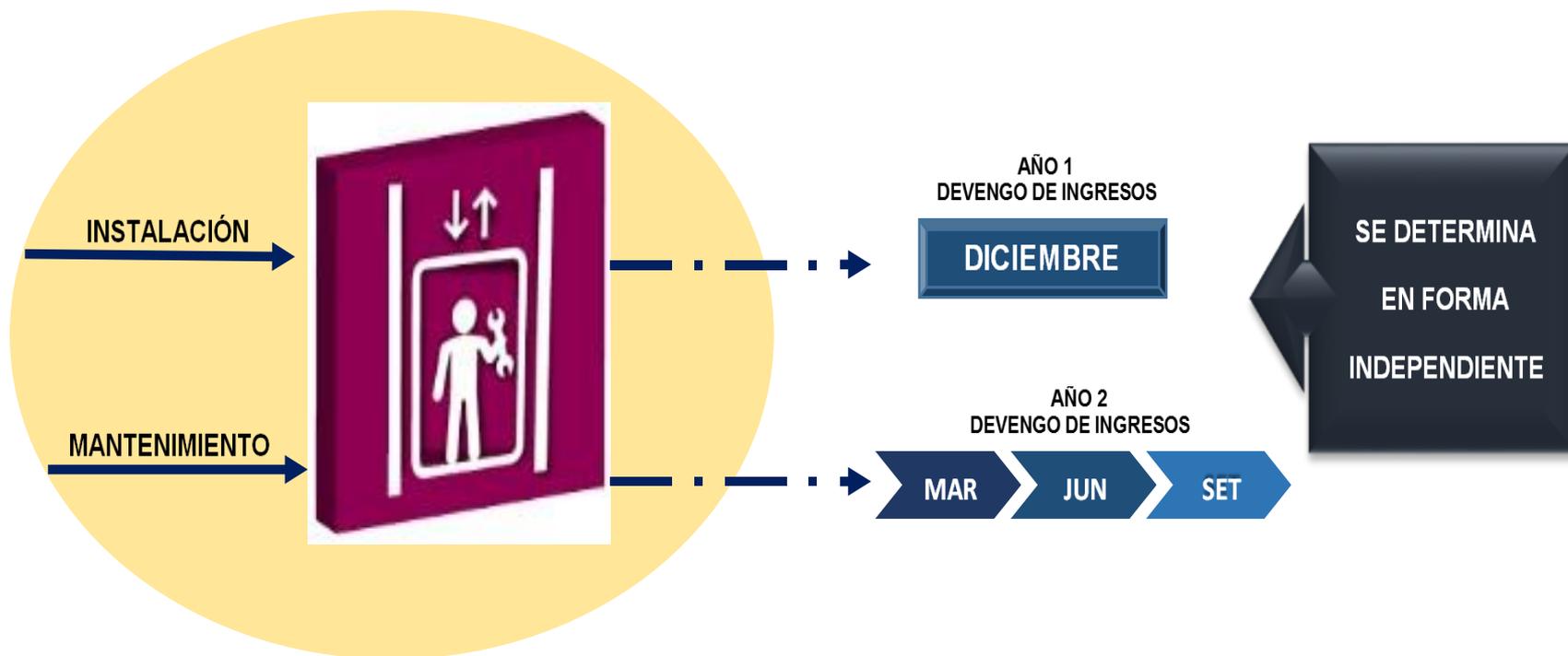
EXPROPIACIONES



Estas reglas también son de aplicación para la imputación de los ingresos para efecto del cálculo de los pagos a cuenta.

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.º 1425: Reglas Particulares

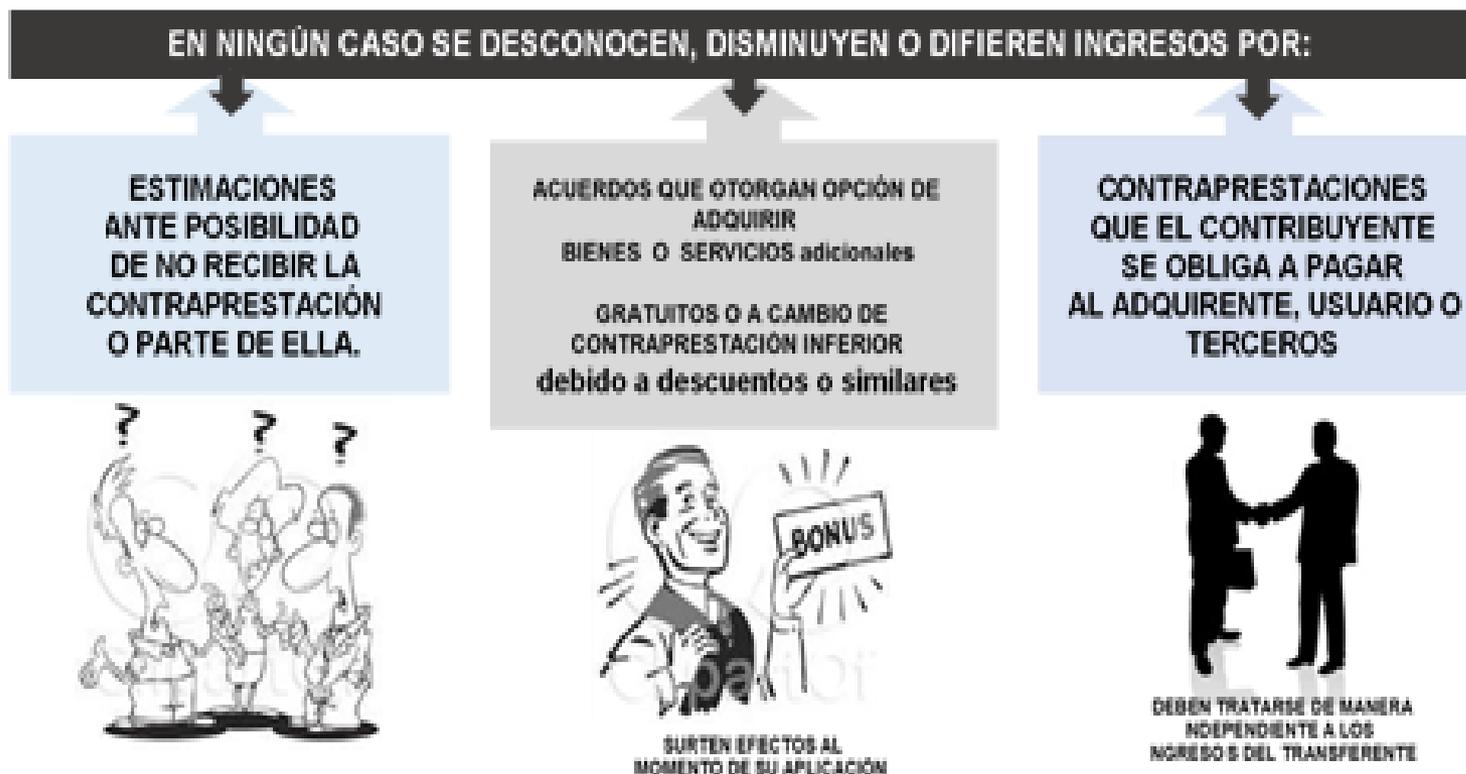
TRANSACCIÓN QUE INVOLUCRA MÁS DE UNA PRESTACIÓN



Estas reglas también son de aplicación para la imputación de los ingresos para efecto del cálculo de los pagos a cuenta

Aplicable a empresas de construcción o similares que ejecuten contratos cuyos resultados correspondan a más de un ejercicio y opten por el método b) del artículo 63 de la Ley

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.º 1425: Reglas Particulares



Estas reglas también son de aplicación para la imputación de los ingresos para efecto del cálculo de los pagos a cuenta

Aplicable a empresas de construcción o similares que ejecuten contratos cuyos resultados correspondan a más de un ejercicio y opten por el método b) del artículo 63 de la Ley

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.° 1425:

Reglas Particulares

Ejemplo: Venta con garantía

Una empresa vende artefactos, los mismos que contemplan garantías por un (1) año, en ese tiempo, si los clientes encuentran algún desperfecto, acuden al establecimiento para las reparaciones del caso e incluso cambio del producto.

Según experiencias anteriores, las reparaciones ascienden a un 3% del total de las ventas.

Las ventas en el mes fue de S/ 500,000 + IGV

El costo de ventas es de S/ 300,000

Solución

Garantía : S/ 500,000 x 3% = **S/ 15,000**

Costo de la garantía : S/ 300,000 x 3% = S/ 9,000

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.° 1425: Reglas Particulares

Ejemplo: Venta con garantía

Contabilización

----- X01 -----

1212

CARGO

590,000

ABONO

4011

90,000

7011

485,000

486 Provisión para garantías

15,000

----- X01 -----

6911

CARGO

291,000

ABONO

497

9,000

2011

300,000

Ingreso Tributario = S/ 485,000 + S/ 15,000 = S/ 500,000

PRINCIPIO DE DEVENGADO Decreto Legislativo N.° 1425: Reglas Particulares

DESCRIPCION	CONTAB	TRIBUT	DIF	IR 29.5%
Ingresos	485,000	500,000	15,000	4,425
Costo de Venta	-291,000	-300,000	-9,000	-2,655
Resultado	194,000	200,000	6,000	1,770

Ingreso Tributario = S/ 485,000 + S/ 15,000 = S/ 500,000